



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00078-00
Demandante: María Zoraida Niño de Osorio¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.²
Controversia: Cuantía sustitución pensión gracia

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **María Zoraida Niño de Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.529.064, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones³

La parte demandante, solicita:

“PRETENSIONES:

- 1. Se declare la nulidad parcial de los actos administrativos: RDP 20322 del 11-08-2021; RDP 024821 del 20-09-2021; RDP 029173 de 28-10-2021 expedidos por la UGPP, mediante los cuales la entidad Citada le reconoció a la señora: MARIA ZORAIDA NIÑO DE OSORIO la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional que en vida disfrutó su legítimo esposo TITO LUBN OSORIO AGUILLON (QEPD) la cual fue rebajada o limitada conforme a la resolución 2318 del 7-02-2001 sin tener en cuenta que estaba reliquidada al momento del fallecimiento del causante.*

Como consecuencia de lo anterior solicito a título de Restablecimiento del derecho:

- 1. Declarar que la actora tiene derecho a que la UGPP le Reconozca y Pague el derecho de la pensión Gracia de sobrevivientes o sustitución pensional que en vida disfrutó su legítimo esposo, TITO LUBN OSORIO AGUILLON (QEPD), quien se identificó con la CC 339.486, desde la fecha de su fallecimiento y en forma vitalicia reliquidada con todos los*

¹ jairotolosa56@hotmail.com spiffতোলা@hotmail.com

² icamacho@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Folio 7 del documento #5 del expediente digital.

factores salariales en el mismo monto que el causante percibió en la fecha de su deceso.

2. *Declarar que se revoquen las resoluciones demandadas en el monto rebajado y se le reconozca debidamente reliquidada la prestación con todos los factores salariales reconocidos al momento del deceso del causante.*
3. *Que se condene al pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.*
4. *Se condene al pago de los reajustes de la Ley 4 de 1976, ley 71 de 1.988 y demás normas que los ordenen.*
5. *Que se condene en costas a la demandada.*

2. Hechos⁴

Señala el apoderado que la demandante estaba casada con el señor Tito Lubin Osorio Aguillón quien estaba pensionado por parte de la entidad demandada.

Destaca que en razón del fallecimiento del causante la entidad demandada concedió a la demandante la sustitución de la pensión gracia en una cuantía disminuida, mediante la Resolución RDP 20322 de 11 de agosto de 2021, a partir del 8 de febrero de 2021.

Por lo anterior, indica que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo, solicitando el reconocimiento de la prestación en el valor exacto en el que la disfrutaba el causante.

Aduce que la entidad demandada resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución RDP 024821 de 20 de septiembre de 2021 y el de apelación mediante la Resolución RDP 029173 de 28 de octubre de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Indica que la entidad demandada disminuyó abruptamente el ingreso a la demandante, toda vez que el matrimonio Osorio Niño ya estaba acostumbrado a recibir una mesada mayor.

3. Normas violadas y concepto de violación⁵

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas, los artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 29, 31, 48, 53, 58, 83 de la Constitución Política, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 44 de 1980, Ley 1204 de 2008, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Indica que la entidad demandada transgredió los derechos de la señora María Zoraida Niño de Osorio, al haber desconocido un derecho adquirido del causante que luego de su deceso se le transmitió a su esposa, lo anterior por cuanto la entidad

⁴ Folios 1 y 2 del Documento #1 del expediente.

⁵ Folios 2 a 10 del Documento #1 del expediente.

sin justa causa disminuyó el monto de la prestación vulnerando el debido proceso y los preceptos procesales establecidos en el ordenamiento de lo contencioso administrativo.

Arguye que con el actuar de la entidad demandada se omitió cumplir las normas que regulan el tema de la sustitución pensional, atendiendo a que el valor exacto de la prestación debía transmitirlo de forma definitiva a la demandante, comoquiera que no existía oposición, ni se había presentado otras personas a disputar el mismo derecho.

Aduce que se presenta un trato discriminatorio respecto de otras personas que han recibido de manera completa la sustitución pensional, desconociendo los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución.

Argumenta que la entidad desconoce el principio de la no reformatio in pejus, aplicando una interpretación restrictiva de la norma, comoquiera que de acuerdo con las normas que regulan la sustitución pensional establece que se debe transmitir la prestación inicial de manera integral, sin menoscabar ningún valor.

4. Trámite del proceso

La demanda fue inadmitida mediante el auto proferido el 12 de mayo de 2022⁶, con el fin de que se corrigieran las pretensiones de la demanda y se aportara copia de los actos administrativos acusados.

Mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022⁷, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, y, en consecuencia, mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022⁸ se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, mediante auto proferido el 2 de junio de 2022⁹, se rechazó el trámite de medida cautelar de urgencia y se ordenó correr traslado de la misma por el término de 5 días para que la parte demandada se pronunciara.

Mediante el auto proferido el 29 de septiembre de 2022¹⁰, se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

5. Contestación de la demanda

Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022¹¹, la entidad demandada contestó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Señala que la entidad adoptó el lineamiento 122 contenido en acta 1172 del 7 y 8 de julio de 2016, en el cual señaló que las sustituciones de las pensiones de gracia

⁶ Documento #4 del expediente digital.

⁷ Documento #5 del expediente digital.

⁸ Documento #7 del expediente digital.

⁹ Documento #2 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

¹⁰ Documento # 6 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

¹¹ Documento #9 del expediente digital.

que estén reliquidadas al retiro en vía administrativa deben ajustarse reliquidándolas al status motivándolo en el abuso del derecho, atendiendo a la existencia de precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que establece la improcedencia de la reliquidación al retiro.

Así mismo, propone excepciones de mérito que denominó: i) legalidad de los actos demandados; ii) proscripción del enriquecimiento sin justa causa; iii) buena fe; iv) no condena en costas a mi representada en el eventual caso de accederse a las pretensiones; v) prescripción y vi) genérica.

Las anteriores excepciones se fundamentan en la imposibilidad de reliquidar la pensión de gracia incluyendo los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio conforme con la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y la presunción de legalidad de los actos acusados.

6. Excepciones, recaudo probatorio y alegatos de conclusión

Mediante el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, se declaró no probada la excepción mixta de caducidad, se fijó el litigio, se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera el respectivo concepto.

6.1. Parte accionante

Mediante correos electrónicos del 7 y 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la accionante allegó escrito contentivo de los alegatos de conclusión los cuales se fundamentan en lo siguiente:

Indica que la demandante y el causante convivieron más de 40 años, manteniéndose económicamente con la mesada pensional debidamente reliquidada, por lo que el hogar estaba acostumbrado a percibir dichas sumas de dinero.

Resalta que la pensión de sobrevivientes debe ser transmitida integralmente a la beneficiaria, por cuanto al haberlo hecho de manera cercenada y de manera abrupta por parte de la entidad se vulnera su derecho a la seguridad social.

Destaca que la jurisprudencia acerca de la improcedencia de la reliquidación de la pensión debe ser aplicada en forma parcial y sobre todo a las personas que después de los fallos soliciten la reliquidación, destacando que para el caso concreto no es aplicable por cuanto al causante le fue reconocida la pensión reliquidada en forma íntegra, disfrutándola varios años y debe ser traspasada sin menoscabar el valor, atendiendo a que es un derecho adquirido que fue desconocido sin justa causa por la entidad.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda atendiendo a que considera está acreditado en el expediente la ilegalidad con la que actuó la entidad demandada.

6.2.U.G.P.P

Mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, destacando que no era procedente reliquidar la pensión de gracia del causante con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro por lo que la sustitución de la prestación debía hacerse con lo devengado en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional tal y como lo hizo la entidad, lo que considera está acorde con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público no rindió concepto en el término concedido par tal fin.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, y, si en consecuencia es procedente ordenar la reliquidación de la sustitución de la pensión de gracia de la Señora María Zoraida Niño de Osorio, reconocida con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Tito Lubin Osorio Aguillón, con la inclusión de todos los factores salariales y en el mismo monto en que la devengaba el causante al momento de su deceso

2. Marco normativo de la pensión de gracia

La pensión gracia se rige por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, esto es por una normativa especial. Dicha prestación constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos, por lo que se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera realizar aportes a dicha entidad, todo ello hace que la pensión gracia sea una prestación de régimen especial.

Según lo ha decantado la jurisprudencia, de conformidad con la normativa que rige la pensión gracia, los beneficiarios de esta prestación son los maestros territoriales de las escuelas oficiales vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980 y que cuenten con 20 años de servicio y 50 de edad.

El monto de la pensión gracia fue establecido, por el artículo 2º la Ley 114 de 1913, en la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio o el promedio de éstos cuando existía variación en el monto durante dicho período. Sin embargo, es claro que la legislación laboral establece disposiciones generales que son aplicables a la pensión gracia; es así como la previsión del artículo 2º de la Ley 114 de 1913 fue modificada por la Ley 4ª de 1966 y su Decreto reglamentario, 1743 de 1966, normas que establecieron disposiciones generales para todas las pensiones.

Ahora bien, en lo que respecta al ingreso base de liquidación encontramos que el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha señalado que debe tenerse en

cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios a la adquisición del status pensional, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión, es decir, se descarta la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985. Así lo señaló esa Corporación en sentencias de 1º de junio de 2006, radicado No. 150012331000200002708, con ponencia del Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, así como también la proferida el 6 de marzo de 2008, expediente No. 2142-06, Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, indicando en esta última lo siguiente:

“(...) la pensión gracia no se liquida con base en aportes, pues ésta pertenece a un régimen especial. En efecto, la ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación previo cumplimiento de los requisitos señalados en aquella ley. Según el artículo 1º de dicha ley, la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio (...)

Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.”

La anterior posición fue reiterada en providencia de fecha 27 de agosto de 2012 (1837-11) donde se señaló:

“(...)Así las cosas, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en razón a su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario y para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio.

De esta manera, resulta razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida en que el derecho a la pensión gracia sólo se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos por el Legislador, constituyendo un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, lo que impone su liquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, sin que resulte admisible su reliquidación por nuevos tiempos de servicios prestados. (...)

Lo anterior fue ratificado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 09 de agosto de 2018, radicado interno (2534-17), donde indicó:

“(...) las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción; así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación. (...)

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar

teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.(...)” (Subraya el Despacho)

De manera más reciente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida dentro del expediente 7600123330002014009580, señaló:

“(…)Sobre el particular, se tiene que las subsecciones A y B de la Sección Segunda ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre controversias similares y han concluido en reiteradas providencias que no procede la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla solamente con lo devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

En efecto, por tratarse de una pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación de las leyes generales sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo. (...)”

2.1. Marco normativo sobre la sustitución de la pensión gracia

Ahora bien, sobre la sustitución de la pensión de gracia, se advierte que si bien en la Ley 114 de 1913, no estaba regulada dicha posibilidad, el Consejo de Estado, adoptó de manera pacífica la posición dirigida a proteger el núcleo familiar del docente fallecido, así en la sentencia proferida el 4 de marzo de 2010, indicó:

“(…) Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente (...)”¹²

No obstante lo anterior, dentro de la jurisdicción existía controversia acerca de la norma que regula la sustitución de la pensión gracia, por cuanto, para algunos operadores judiciales la norma aplicable era la contenida en las normas generales

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia proferida el 4 de marzo de 2010 dentro del expediente 08001233100020060000401.

anteriores a la Ley 100 de 1993 atendiendo a que los docentes estaban excluidos de su aplicación, y, en consecuencia, las normas aplicables eran la ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989.

En contraposición de lo anterior, existía el entendimiento según el cual se debía aplicar la Ley 100 de 1993, si esta norma estaba vigente a la fecha del fallecimiento del docente bajo el entendido que el artículo 279 de la mencionada norma únicamente aplicaba a las prestaciones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto atendiendo a la falta de regulación de las normas que reglamentan la pensión de gracia se debía aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta la disparidad de criterios la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-029-CE-S2 de 11 de agosto de 2022, proferida dentro del expediente: 23001-23-33-000-2014-00444-01, estableció al respecto lo siguiente:

“(…) La pensión gracia es una prestación especial, gratuita, no requiere afiliación ni aportes. Por tanto, visto que no contiene una regulación propia sobre la sustitución pensional, la jurisprudencia ha aplicado las normas generales.

La norma aplicable en materia de sustitución pensional es la vigente para la fecha del fallecimiento del maestro o del docente pensionado.

Acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005 los requisitos de los beneficiarios de la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, en cuanto a la convivencia, son los previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si son las normas vigentes para la fecha del fallecimiento del causante.

El Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que “En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”, lo que se debe leer en armonía con el criterio según el cual la norma aplicable en materia de sustitución pensional es la vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

En todo caso, la aplicación de la Ley 100 de 1993 y complementarias, respecto a los requisitos que deben demostrar los beneficiarios, si es la norma vigente para la fecha del fallecimiento del maestro o del pensionado, se aplica en tanto sea compatible con la pensión gracia, como pensión especial.

Por ende, para reconocer la sustitución de la pensión gracia al cónyuge supérstite o al compañero permanente, se aplican las normas del Sistema General de Pensiones sobre convivencia en materia de pensión de sobrevivientes, si son los preceptos vigentes para la fecha del fallecimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo normas anteriores. En el caso de estar vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado. (...)” (Destacado fuera de texto)

2.2. Sustitución pensional en el régimen general

Como primera medida debe indicarse que la Constitución de 1991, defiende el principio de la dignidad humana y en este caso, ligado con la protección a las personas de la tercera edad, para lo cual se tiene por establecido el principio de solidaridad que se desarrolla a partir del artículo 46 de la Carta, así como los artículos 48 y 49 ibidem, que regulan lo pertinente al Sistema General de Seguridad

Social, especialmente, lo atinente al régimen de pensiones, señalando la reglamentación del tema por la Ley.

Es así, como se expidió la Ley 100 de 1993 que reglamenta todo el Régimen de Seguridad Social, en materia tanto de salud, pensiones y riesgos profesionales, y en el caso de las pensiones se establece una reglamentación específica sobre tiempos de cotización y entidades administradoras de dichos fondos, que facilitan el acceso de la ciudadanía a las diferentes prestaciones cuando cumplen los requisitos allí señalados. También reglamenta el artículo 36 en esta materia un régimen de transición en el que se respeta la decisión del beneficiario del mismo, para la aplicación de la normatividad anterior.

En materia de pensiones, se regula lo pertinente a los requisitos, a las indemnizaciones sustitutivas, pensiones de invalidez, de sobrevivientes y sustituciones pensionales. Siendo este último tema el que conduce el pronunciamiento de este Despacho, por lo que se debe proceder desde un principio con la ilustración de la operancia del régimen general.

Para el efecto debe señalarse, que en la Constitución en su artículo 42 ha entendido que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se conforma por una decisión libre tomada por un hombre y una mujer, que se materializa por vínculos naturales o jurídicos, que por supuesto generan unos efectos patrimoniales, que tienen incidencia incluso, entre otros campos, en materia de pensiones, ya que la Ley 100 de 1993, especialmente, en los artículos 47 y 74 ambos reformados por la Ley 797 de 2003, ha privilegiado, en primer lugar, a la pareja como beneficiaria de la pensión ya reconocida a un causante o de la pensión de sobrevivientes a quien fallece estando afiliado al sistema, que cuenta con el tiempo mínimo de semanas cotizadas, exigido para estos fines, es decir, no se encuentra pensionado.

Ahora bien, se ha distinguido la figura de la pensión de sobrevivientes de la sustitución pensional comoquiera que la primera se refiere a una prestación de la que no gozaba el causante quien simplemente estaba afiliado al sistema pensional, mientras que la segunda se refiere a la muerte del pensionado y la subrogación de la prestación.

Por ser relevante para el presente caso, es pertinente citar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para efectos de ilustración de la presente decisión:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5)

años continuos con anterioridad a su muerte; (Apartes subrayados declarados exequibles mediante sentencia C-1094 de 2013).

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;** (Aparte subrayado condicionalmente exequible mediante sentencia C-1035 de 2008 y el subrayado y resaltado declarado exequible mediante sentencia C-336 de 2014).*

c) *<Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos ~~si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (aportes tachados declarados inexecutable mediante sentencias C-1094 de 2003 y C-066 de 2016 y los subrayados declarados exequibles mediante sentencias C-451 de 2005, C-458 de 2015 y C-066 de 2016).*

d) *<Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este; (Apartes tachados declarados inexecutable mediante sentencia C-111 de 2006)*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (Apartes subrayados declarados exequibles mediante sentencias c-896 de 2006 y C-066 de 2016).*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*"¹³

3. Caso concreto

Como quedó indicado en precedencia, en el presente caso se procura la reliquidación de la sustitución de la pensión gracia reconocida a la demandante

¹³ Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma citada de la página web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html.

María Zoraida Niño de Osorio, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **Tito Lubin Osorio Aguillón**, atendiendo a que la parte demandante considera que la misma debió ser reconocida en un 100% de lo devengado en vida por el causante y no de manera disminuida como lo reconoció la entidad.

Frente a dichas pretensiones se opuso la parte demandada, señalando que no era posible reconocer la prestación en la suma que devengaba el causante al momento de su fallecimiento, como quiera que en sede administrativa la pensión de gracia había sido reliquidada incluyendo los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, lo cual no es posible atendiendo la naturaleza de la pensión de gracia.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario reseñar los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la prestación del causante, que se encuentran dentro del expediente administrativo así:

- Mediante la Resolución núm. 014032 de 27 de julio de 2000, la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reconoció una pensión de gracia al causante incluyendo los factores salariales devengados por en el año anterior a la adquisición de su status pensional, el cual tuvo lugar el 15 de agosto de 1990, en cuantía de \$145.849.85.
- Mediante la Resolución núm. 2318 de 7 de febrero de 2001, la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de gracia del causante elevando su cuantía a la suma de \$1.075.312.16, a partir del 15 de agosto de 1990.
- Por medio de la Resolución núm. 006039 de 16 de marzo de 2001, la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión de gracia reconocida al causante Tito Lubin Osorio Aguillón incluyendo los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro del servicio, esto es, entre el 30 de diciembre de 1998 y el 29 de diciembre de 1999, en cuantía de \$1.075.312.16 a partir del 29 de diciembre de 1999.
- Mediante la Resolución núm. 27325 de 6 de diciembre de 2001, el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de gracia reconocida al causante Tito Lubin Osorio Aguillón incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro del servicio, esto es, entre el 30 de diciembre de 1998 y el 29 de diciembre de 1999, en cuantía de \$2.053.074.41, a partir del 29 de diciembre de 1999.

En atención al fallecimiento del causante, deceso que tuvo lugar el 7 de febrero de 2021, la señora María Zoraida Niño de Osorio, en su calidad de cónyuge superviviente, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, petición que fue desatada de manera favorable por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante

la Resolución RDP 020322 de 11 de agosto de 2021, no obstante en lo que atañe al monto de la prestación la entidad demandada señaló:

“(...) de acuerdo con la jurisprudencia transcrita este Despacho no accede a sustituir la pensión de jubilación gracia reliquidada a retiro definitivo del servicio por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status (que en este caso fue el 15 de agosto de 1990).

Por tal motivo si bien se sustituirá la pensión de jubilación gracia a favor de la señora MARIA ZORAIDA NIÑO DE OSORIO, no obstante, la misma se realizará con base en la Resolución No. 2318 del 7 de febrero de 2001, ya que con dicha resolución se liquidó la pensión de jubilación gracia con todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionad (...)”

Inconforme con la Resolución de reconocimiento, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando la sustitución pensional en el 100% de la cuantía devengada por el causante, en razón de lo anterior, la entidad demandada mediante las Resoluciones RDP 024821 de 20 de septiembre de 2021 y RDP 029173 de 28 de octubre de 2021, resolvió los recursos interpuestos de manera desfavorable confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Así las cosas, como se advirtió anteriormente, es claro que la sustitución de la pensión de gracia reconocida a la demandante se concedió en una cuantía inferior a la que devengaba el causante al momento de su fallecimiento.

De esta manera, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable atendiendo a la fecha de fallecimiento del causante, la accionante en su calidad de cónyuge supérstite tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión que en vida devengaba el causante en un 100%, ya que no se acreditó la existencia de otros beneficiarios con igual o mejor derecho.

No obstante, se advierte que el artículo 19¹⁴ de la Ley 797 de 2003, habilitó a las entidades de previsión para que de oficio verificaran el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de pensional cuando existan motivos de duda acerca de la manera en que fue reconocido el derecho, la Corte Constitucional fijó unas subreglas de procedencia para ello en la sentencia SU-182 de 2019, así:

“(...) i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

¹⁴ “ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

(iii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. (...)

(viii) El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. (...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe

acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que el respeto por los derechos adquiridos **únicamente tiene lugar cuando los mismos son reconocidos con arreglo a las leyes que lo establecen**. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, de la alta Corporación en sentencia del 21 de julio de 2016¹⁵, señaló:

“El artículo 58 de la Constitución Política con relación a los derechos adquiridos consagra: “[...] ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)”

Tal como lo dispone la norma, los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crearon y definieron bajo el imperio de una Ley y con respeto de los postulados de la misma. Esta circunstancia otorga en favor de sus titulares un derecho particular que no puede ser vulnerado con la expedición de Leyes posteriores. Al respecto la Corte constitucional los ha definido como: “[...] De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas [...]” Así las cosas, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido deben cumplirse los siguientes supuestos: (i) las circunstancias específicas de la situación deben encajar dentro de los postulados legales que crean el derecho y; (ii) se requiere que el mismo haya ingresado al patrimonio de quien es su titular.

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló: “[...] Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en sostener que los derechos adquiridos se originan en la consolidación de una situación jurídica originada bajo el amparo de una ley que la regula, vale decir que si se concretaron los supuestos normativos por haberse verificado su cumplimiento independientemente de que la consecuencia que se deriva de ello se materialice posteriormente, aquéllos ingresan definitivamente al patrimonio del titular y por ende quien los otorgó no los puede quitar sin vulnerarlos. Por una parte, de la anterior descripción debe destacarse que la expresión “con arreglo a las leyes” tiene relación directa con el concepto de justo título, esto es, que solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico. De suerte que el fallador debe determinar si el acto goza de legitimidad para favorecer al titular del derecho y que de esta manera lo ampare la intangibilidad en caso de variar las condiciones que existían cuando se originó aquél [...]”

¹⁵ Citado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, M.P., Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021 dentro del expediente 11001333501020130064401.

De esta manera, no es posible hablar de derechos adquiridos cuando los mismos ingresan al patrimonio de la persona sin cumplir el postulado del artículo 58 de la Constitución Política y sin respeto por las disposiciones legales, puesto que éstas son las que sustentan su protección (...) (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, se considera procedente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, en virtud de su potestad legal de verificar de manera oficiosa el cumplimiento de los requisitos pensionales, advirtiera que la pensión cuya sustitución se pretendía había sido reliquidada de manera irregular al incluir los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio; y en consecuencia, procediera a reconocer la sustitución pensional de conformidad con las normas que sustentan su reconocimiento, que como se vio determina que la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios y en virtud de su naturaleza especial se constituye en un derecho invariable que únicamente se ajusta conforme los incrementos anuales de ley.

De igual forma, el argumento según el cual la administración debía demandar el acto administrativo que reliquidó la prestación de manera irregular y no disminuir la sustitución pensional de manera directa, atendiendo a que que en la misma únicamente se tendría que transmitir un derecho previamente reconocido, no es de recibo para el Despacho, comoquiera que en razón del fallecimiento del causante y la solicitud de sustitución pensional la entidad quedó habilitada para realizar la verificación de la prestación encontrando que se había ordenado un reajuste irregular y, en ese sentido no podía permitir la continuidad del pago de un monto pensional ilegal y de esa manera propiciar una lesión al erario.

Cabe mencionar, que en un caso en el que se discutía la procedencia de la sustitución de una pensión de gracia reconocida irregularmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 dentro del expediente 66001-23-33-000-2018-00073-01 número interno:3855-2019, señaló:

“(...) No comparte la Sala lo relacionado con que el actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP va en contravía del principio constitucional de confianza legítima, el cual otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas, cuando al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de las mismas sin haber proporcionado el tiempo y los mecanismos necesarios para su adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales, ya que las expectativas que se protegen son las legales y no las provenientes del abuso del derecho.

Frente a la obligación de la entidad accionada de demandar sus propios actos, donde se pueden hacer los reproches necesarios, además de esta posibilidad se encuentra en cabeza del organismo demandado una vez se solicita la reliquidación de la pensión gracia así como la sustitución, realizar un nuevo estudio del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del derecho que se pretende reliquidar o sustituir, toda vez que no se podría limitar al ente prestacional, cuando una vez observe la irregularidad o ilegalidad en su emisión seguir permitiendo esta situación, siempre que se trate de un acto arbitrario, opuesto a la Constitución y

la Ley, obviamente los motivos del estudio deben ser reales, objetivos y trascendentes.

La administración cuenta con la posibilidad de realizar un nuevo análisis respecto del acto administrativo creador del derecho y cuando considere que el mismo es ilegal o vulnere el ordenamiento jurídico, puede negar la reliquidación o sustitución deprecada, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Debido a las infinitas inconsistencias en el reconocimiento de pensiones y con el propósito de fortalecer el principio de moralidad que debe preceder la actividad de dicho reconocimiento, así como para afrontar el tema de la corrupción que tanto perjudica las finanzas públicas, considerando que el pago de las pensiones se nutre de los recursos del erario, ya de por sí limitados, y que imponen un examen exigente y riguroso frente a los montos que se autorizan, pues un exceso en tales sumas, que no correspondan con lo dispuesto legalmente, y afecta la liquidez y solvencia del sistema, es obligación de los organismos pensionales cuando se conceden derechos sin el lleno de los requisitos, negar la concesión de una pensión de sobrevivientes que fue otorgada a su titular con desconocimiento la ley.(...)” (Destacado fuera de texto)

De esta manera, en el presente caso era viable que la entidad demandada realizara un nuevo análisis respecto del acto administrativo creador del derecho y al determinar que se había liquidado la prestación en una cuantía que no correspondía, enmendara dicha situación, sin que ello implique una transgresión al principio de confianza legítima, lo anterior, por cuanto la reliquidación de la pensión gracia con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio no tiene un sustento legal, no constituye un justo título y en ese sentido, no está amparado por dicho principio y su encausamiento hacía la legalidad al reconocer la prestación en el monto que corresponde de ningún modo implica la vulneración a los derechos del pensionado o la modificación de la situación de manera intempestiva, comoquiera que esta procedía de un reconocimiento irregular derivado del abuso del derecho.

Así entonces, el Despacho considera que resultaba plausible que la entidad reconociera la sustitución de la pensión de gracia en el monto que legalmente correspondía, esto es, con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional por parte del causante, por cuanto era ese derecho el que se encontraba amparado en las normas que regulan la prestación y del que tenía una expectativa verdaderamente legítima que debía ser respetada por la entidad, pensar en contrario implicaría que el ente de previsión estuviera atado a sustituir una prestación sin el lleno de los requisitos afectando al sistema pensional y manteniendo en el tiempo situaciones irregulares que implican, como se advirtió, una lesión al patrimonio público.

Por lo anterior, se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas legalidad de los actos demandados y proscripción del enriquecimiento sin justa causa, comoquiera que su fundamento se refiere a la imposibilidad de mantener un monto pensional que había sido ilegalmente reconocido so pretexto de la sustitución pensional, y así mismo, al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos administrativos acusados, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

De igual forma, respecto de las demás excepciones propuestas el Despacho se relevará de su análisis atendiendo a que el mismo se dirige a atacar un eventual restablecimiento del derecho.

4. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

- PRIMERO:** **DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito** denominadas legalidad de los actos demandados y proscripción del enriquecimiento sin justa causa, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** No condenar en costas a la demandante de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fda10e389f521be295849179848a82cd8a28e6a8dca53cb37c09edf4d4d997**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>